



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.2/2C27.1/

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno.**

1

V I S T O S para resolver, los autos del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a \_\_\_\_\_, en términos del Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de octubre de 2020, ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, ya que fue tramitado físicamente y se encontraba integrado, quedando pendiente el dictado de su resolución; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, y dicta la siguiente resolución:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. **PFPA/35.2/2C.27.1/** \_\_\_\_\_, de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los \_\_\_\_\_, acreditándose con credenciales número 0408, 0407 y 0382 respetivamente, expedidas por el C. \_\_\_\_\_, entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicaron visita de inspección el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ entendiendo dicha visita con el C. \_\_\_\_\_, quien en el momento de la Diligencia





manifestó tener el carácter de líder de seguridad del establecimiento en cuestión, levantándose al efecto el acta número **PFPA/35.2/2C.27.1/000 -18**, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho.

**TERCERO.-** Que mediante escritos de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho y veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, recibidos en fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho y veintiocho de enero del dos mil diecinueve, el \_\_\_\_\_, Representante Legal de la empresa en cuestión, acreditando personalidad con la copia certificada del Instrumento Notarial número

2

\_\_\_\_\_, manifestó lo que a su derecho convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, al cual recayó el proveído de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado al particular el tres de abril del dos mil diecinueve.

**CUARTO.-** Que el día tres de abril del año dos mil diecinueve, el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, quien dijo ser trabajador del establecimiento en cuestión, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve al día veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, a excepción de los días dieciocho y diecinueve de abril del año dos mil diecinueve, por considerarse como inhábiles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales y, el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2019.

**QUINTO.-** Que mediante escritos de fecha veintidós y veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, recibidos en fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve y veintiséis de abril del dos mil diecinueve respectivamente, el C.

\_\_\_\_\_ manifestó y ofreció las pruebas que a su derecho convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, escritos a los cuales recayó el acuerdo de comparecencia de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, el cual le fue debidamente notificado el veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno.

**SEXTO.-** Que con el mismo acuerdo a que se refiere en el resultando Quinto de la presente resolución, notificado el veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, al día siguiente hábil de que surtió efectos la notificación de dicho proveído, se pusieron a disposición de la empresa denominada \_\_\_\_\_ a través de quien legalmente lo representa, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo





transcurrió del día veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno al día treinta de marzo del año dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.-** Que mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, recibido en fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, el

personalidad que acredita con la copia

certificada del Instrumento Notarial número

, comparece

ante esta Autoridad, formulando Alegatos, mismos que fueron admitidos con el Acuerdo de Alegatos de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; OCTAVO y DECIMO transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de dos mil dieciocho; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4 Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción I, V, X XI, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, 47 párrafo tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXX, XLIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos Primero, inciso b), segundo párrafo número 28 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; ACUERDO “por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto del dos mil veinte; ACUERDO “que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados publicado el 24 de agosto de 2020”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre del dos mil veinte; ACUERDO por el





que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

**II.-** En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A.- DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SE DETECTÓ QUE LOS ANÁLISIS DE LA DESCARGA DE LAS AGUAS RESIDUALES FUERON REALIZADOS EN BASE A LOS PARÁMETROS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEMARNAT-1996 Y, NO CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES A LA QUE SE DEBE SUJETAR EL PERMISIONARIO, ESTABLECIDAS EN EL ANEXO 4.1 DEL PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES NÚM. \_\_\_\_\_, FALTANDO ANALIZAR: DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO, FENOLES, BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO, XILENOS, CLORURO METILO, CLOROFORMO, CLORURO DE VINILO, 1.2 DICLOROBENCENO, 1.3 DICLOROBENCENO, 1.4 DICLOROBENCENO, 1.2 DICLOROETANO, TETRACLOROETILENO, BIS 2(ETIL HEXIL) FTALATO, DIETIL FTALATO, NITROBENCENO.

B.- DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCONTRÓ QUE, EN SU PROPIA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LOS SERVICIOS DE COCINA Y SANITARIOS, EL EQUIPO CLARIFLOCULADOR TENÍA DEPÓSITOS DE LODOS DESPUÉS DE LA CORONA EN EL LUGAR DONDE DEBERÍA TENER EL AGUA TRATADA; POR LO QUE NO SE CUENTA CON EL MANTENIMIENTO PARA EVITAR QUE ESOS SÓLIDOS SE PUEDAN VERTER A LA DESCARGA. EN LA PARTE SUPERIOR DE LA FOSA DE CONCRETO, CONTENEDORA DEL CLARIFLOCULADOR SE OBSERVAN FISURAS, POR FALTA DE MANTENIMIENTO. EN CUANTO A LAS AGUAS DEL PROCESO DE ENFRIAMIENTO, SE DESCARGAN SIN PREVIO TRATAMIENTO, UNIÉNDOSE A LAS AGUAS TRATADAS DE LOS SERVICIOS DE COCINA Y SANITARIOS.

**III.-** Con los escritos recibidos en esta Delegación el día treinta de mayo del dos mil dieciocho, veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, veintidós de abril del dos mil diecinueve, veinticinco de abril del dos mil diecinueve, compareció el C.

\_\_\_\_\_ . En tales ocurso s manifestó lo que convino a los intereses de su Representada, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del Artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.





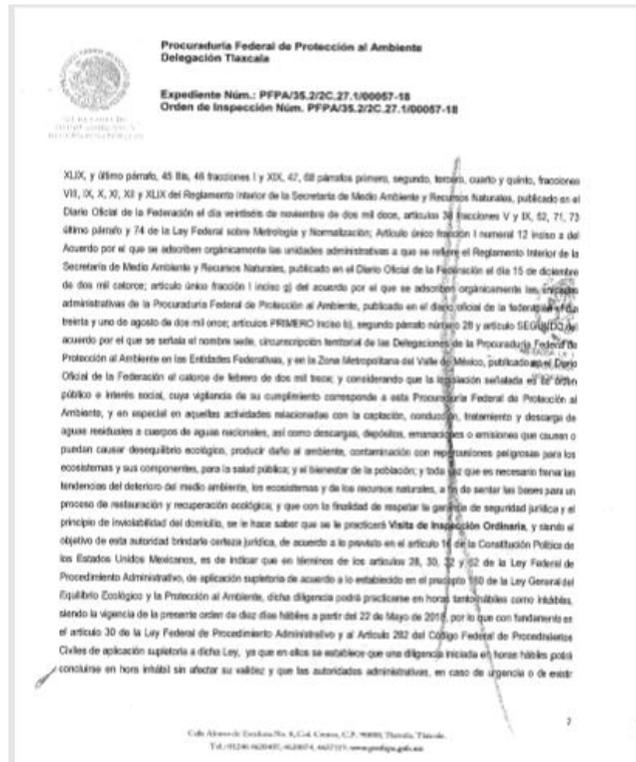
En virtud de que con fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve, el C.

presentó escrito

de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, a través del cual vierte manifestaciones en contra del procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que en este acto se analizan sus argumentos que se hayan admitido:

*"...Me permito comunicarle que esta organización en mayo del dos mil dieciocho, fue sujeta a inspección en materia de agua, por parte de la Comisión Nacional del Agua, mediante expediente administrativo No. , teniendo como objeto de inspección todos los rubros en materia de agua, derivado de lo anterior esta autoridad nos hizo llegar la resolución administrativa de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante oficio , donde se indica en el Resuelve Segundo "esta autoridad determina concluir el presente procedimiento administrativo sin generar sanción alguna, por lo que una vez notificado el presente documento, se ordena su archivo como totalmente concluido". Con fecha 23 y 24 de mayo del 2018, personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tlaxcala, realizó visita de inspección en las instalaciones de mi representada levantando acta de inspección número PFFA/35.2/C.27.1/000 -18 en materia de aguas nacionales, por lo anteriormente expuesto y derivado de que la autoridad competente en materia de agua nos resuelve como expediente concluido, solicité su apoyo para la conclusión del mencionado expediente ante esta autoridad que usted dignamente representa..."*

Los argumentos hechos valer por la parte inspeccionada son infundados, al sostener que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, no cuenta con la facultad y competencia para realizar los actos de inspección y vigilancia en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales, ya que de la lectura de la Orden de Inspección número PFFA/35.2/C.27.1/000 -18 a nombre del establecimiento denominado se advierte lo siguiente:





Siendo preciso aclarar que los preceptos legales citados en la Orden de Inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/000 -18 de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho a nombre del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, no son un simple catálogo de Leyes, ya que cada artículo fundamenta y motiva la competencia y facultad de esta Autoridad Administrativa para realizar actos de inspección y vigilancia, así como para substanciar y resolver procedimientos administrativos, entre otras disposiciones, en los artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 45 fracción I, X, XII, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones VII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo Primero inciso b), párrafo Segundo, número 28 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, de los cuales se desprende lo siguiente:

### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ARTÍCULO 1.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo la Secretaría, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

**ARTÍCULO 2.** "...Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

I.- [...]

**XXXI.** Órganos Desconcentrados:

- a. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente..."

**ARTÍCULO 45.** "...La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

**I.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

**X.** Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;





**XII.** Denunciar ante el ministerio público federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente, así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal la coadyuvancia;

**XLIX.** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que deriven de las instrucciones del Secretario del Ramo.

Las facultades anteriores serán ejercidas a través de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular...”.

**ARTÍCULO 46.** “...Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

**I.** Procurador;

**XIX.** Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas y la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, que tendrá competencia en el Distrito Federal y los municipios conurbados siguientes...”.

**ARTÍCULO 68.** “...Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

**I.** [...]

**VIII.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, **descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;



**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

**X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

**XLIX.** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Procurador para el cumplimiento de sus fines.

**Lo resaltado es de esta autoridad**

**ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ARTICULO PRIMERO.-** “...Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

**a) [...]**

**b)** Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:

**28.-** Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, con sede en la ciudad de Tlaxcala, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Tlaxcala.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- a) Que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con órganos desconcentrados dentro de los cuales se encuentra la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- b) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes: programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar





y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto.

Así mismo, determinara e impondrá las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; así como denunciar ante el ministerio público federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente, así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal la coadyuvancia.

c) Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

1c.- Procurador.

2c.-Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas y la Delegación en la zona Metropolitana del Valle de México, que tendrá competencia en el Distrito Federal y los Municipios conurbados siguientes: ...

d) Que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos una delegación por entidad federativa.

1d.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

2d.- Corresponde a los delegados las siguientes funciones: Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con





las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines.

3d.- Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación.

4d.- Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría.

5d.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones.

6d.- Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

7d.- Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Procurador para el cumplimiento de sus fines.

e) Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con las delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México de acuerdo con la siguiente:

1e.- Las Delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2e.- La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, entre otras es la siguiente: Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Tlaxcala.

Con base en lo anterior, se desprende que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, al emitir la orden de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/000 -18 de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, fundo debidamente la competencia material y territorial, pues contrario a lo expuesto por la parte inspeccionada, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con facultades para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas y normativas en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales y ejercer sus facultades en los límites que legalmente tiene establecidos en el Estado de Tlaxcala, por lo que en tal virtud, esta Autoridad Administrativa dio cumplimiento al requisito de debida fundamentación de competencia, requisito de legalidad previsto en el Artículo 16 Constitucional, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 216534 49 de 58  
Localización: Octava Época





Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Página: 43  
Tesis: VI.2º. J/248  
Tipo: Jurisprudencia  
Materia (s): Administrativa

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lascares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 177347 23 de 27  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Página: 310





Tesis: 2ª./J.115/2005  
Tipo: Jurisprudencia  
Materia (s): Administrativa

### COMPETENCIA

**DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.





Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

De la valoración a la prueba ofrecida por el particular, consistente en la documental pública de la copia certificada del Acta de notificación de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, así como del Oficio de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, emitido por el Director Local en Tlaxcala de la Comisión Nacional del Agua, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de su análisis se desprende que si bien es cierto que la Autoridad del Agua, resolvió concluir el procedimiento administrativo No. \_\_\_\_\_, sin generar sanción alguna, ordenando su archivo como totalmente concluido; también lo es que, la conclusión del expediente obedece a que la Autoridad del agua, determinó que *"...le asistió la razón a la persona moral denominada*

*en cuanto a diversas irregularidades relacionadas con el muestreo y análisis de las aguas residuales de descarga detectada durante el desarrollo de la visita de inspección \_\_\_\_\_ de fecha veinticinco y veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, (y no del año dos mil dieciocho como cita la parte inspeccionada), por tanto determinó que, no se actualiza falta alguna en relación al supuesto de descargar aguas residuales a un cuerpo receptor de propiedad nacional como es el río Atoyac, sin observar lo dispuesto en las condiciones particulares de descarga establecida en el permiso para descargar aguas residuales \_\_\_\_\_ de 24 de junio de 2015, atendiendo lo previsto en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fin de otorgar plena vigencia a la garantía de debido proceso legal prevista en el segundo párrafo de los primeros conceptos legales invocados, en relación con lo consagrado en el similar 16 Constitucional, y a lo dispuesto en el Artículo 3º fracciones II, V y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..."*

Bajo ese contexto y del análisis realizado a los preceptos invocados con anterioridad, queda demostrado que el acto de inspección y vigilancia realizado al establecimiento denominado \_\_\_\_\_

., fue emitido por órgano competente, es decir, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordenado a través del Delegado mediante la Orden de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/000 -18 de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, y ejecutado por los inspectores adscritos a la Delegación a través del Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/000 -18 de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, que el procedimiento administrativo instaurado dado a conocer al particular a través del Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, este fue emitido por la autoridad e instancia competente, es decir, que el procedimiento administrativo instaurado al establecimiento \_\_\_\_\_

cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se inició con una orden de inspección debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente, practicando la visita de inspección con personal facultado, instaurando procedimiento administrativo fundando y motivando su causa, concediendo los términos de ley para comparecer, otorgando el derecho a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, notificando los acuerdos emitidos por esta autoridad y siguiendo el procedimiento administrativo de conformidad con las leyes aplicables expedidas con anterioridad a los hechos u omisiones con los que se contravino la legislación ambiental.

Por lo que una vez analizado los argumentos vertidos por el \_\_\_\_\_

y no existiendo impedimento legal para entrar al estudio del fondo del asunto, se procede al análisis de los hechos u \_\_\_\_\_





omisiones detectados al momento de la visita de inspección realizada al establecimiento denominado circunstanciados en el acta señalada en el Resultando SEGUNDO de esta resolución.

A.- DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SE DETECTÓ QUE LOS ANÁLISIS DE LA DESCARGA DE LAS AGUAS RESIDUALES FUERON REALIZADOS EN BASE A LOS PARÁMETROS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEMARNAT-1996 Y, NO CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES A LA QUE SE DEBE SUJETAR EL PERMISIONARIO, ESTABLECIDAS EN EL ANEXO 4.1 DEL PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES NÚM. \_\_\_\_\_, FALTANDO ANALIZAR: DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO, FENOLES, BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO, XILENOS, CLORURO METILO, CLOROFORMO, CLORURO DE VINILO, 1,2 DICLOROBENCENO, 1,3 DICLOROBENCENO, 1,4 DICLOROBENCENO, 1,2 DICLOROETANO, TETRACLOROETILENO, BIS 2(ETIL HEXIL) FTALATO, DIETIL FTALATO, NITROBENCENO.

Respecto de este hecho, el C. \_\_\_\_\_, persona que atendió la diligencia de inspección de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, no realizó manifestación alguna, reservándose el derecho para hacerlo en su oportunidad; mientras que del análisis a las actuaciones y evidencias integradas en autos del expediente en que se actúa, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 188, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se advierte que con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, veintiocho de enero del dos mil diecinueve, veintidós de abril del dos mil diecinueve, veintiséis de abril del dos mil diecinueve, fueron recibidos en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, los escritos de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, veintidós de abril del dos mil diecinueve, veinticinco de abril del dos mil diecinueve respectivamente, mediante los cuales el C. \_\_\_\_\_

personalidad que acredita con la copia certificada del Instrumento Notarial número \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, compareciendo ante esta autoridad administrativa en el término concedido por los Artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestar respecto de este hecho que *"...con relación a los puntos 11 y 12 de la mencionada acta es menester señalar que mi representada realizó el análisis correspondiente al primer trimestre de 2017 de todos los parámetros señalados en las condiciones particular de descarga. Documento que se anexó en el acta de visita. Es importante mencionar que mi representada con fecha 31 de mayo de 2017 ingreso trámite \_\_\_\_\_ al centro integral de servicios de la Dirección Local de Tlaxcala de la Comisión Nacional del Agua integrándose expediente \_\_\_\_\_"*

\_\_\_\_\_, respecto de la cancelación de dos de las tres descargas a efecto de contar únicamente con una sola descarga, así como solicitar que mi representada se apegue únicamente a los parámetros que nos apliquen de la declaratoria de clasificación de los ríos Atoyac, Xochiac, o Hueyapan, y sus afluentes publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de julio del 2011, para lo cual integramos en el expediente los resultados de los análisis realizados en el primer trimestre de 2017 que





anteriormente mencionamos. Esto último fue con la finalidad de que mi representada exentará la realización de análisis de dichos parámetros, toda vez que no los genera. De todo lo anterior es importante señalar que mi representada, ha dado cumplimiento en todo momento a la calidad del agua que descarga en los términos señalados en el permiso de descarga de agua residual otorgado...”;”... La Autoridad del agua, en el Anexo 4.1. Condición específica y particular Cuarta del citado permiso, estableció las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a las que deberá ajustarse mi representada, en su carácter de permisionaria, y del análisis de las mismas, se observa que además de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, se establecieron otros parámetros adicionales, tal como se señaló por esa Delegación Federal en Tlaxcala de la PROFEPA. En el mismo permiso y anexo, en la condición específica y particular Quinta, la citada autoridad del agua, cito la obligatoriedad de realizar el monitoreo de las descargas de aguas residuales en forma semestral. Derivado de lo antes expuesto podría señalarse que mi representada está obligada a realizar semestralmente el monitoreo de los aguas residuales de los parámetros establecidos en el permiso de descarga en cita, a efecto de cumplir con los señalado en el mismo. No obstante lo anterior, es menester considerar lo establecido en el artículo 88 BIS Fracción III de la Ley de Aguas Nacionales y condición general Sexta fracción IV del permiso de descarga de aguas residuales, con base a lo anterior es dable determinar que en su carácter de permisionaria, además de cumplir con lo establecido en el artículo 88 BIS Fracción XII, en los términos establecidos en la condición específica y particular Quinta, está obligada a realizar el pago de derechos, cabe señalar que la ley correspondiente en este caso, es el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, es este orden de ideas, y tal como se establece en la citada Ley, el pago de derechos se realiza trimestralmente, previendo la citada ley la exención de dicho pago siempre y cuando se demuestre a través de un análisis de laboratorio que la descarga susceptible de pago de derechos ésta cumpliendo con las concentraciones del promedio mensual de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 mismas que se reportan a la CONAGUA directamente de los laboratorios acreditados a través del sistema denominado “SIRALAP”, con el fin de cumplir con las condiciones particulares de descarga establecidas a mi representada en el anexo 4.1 del citado permiso de descarga así como lo indicado en la Ley Federal de Derechos, mi representada ha realizado el muestreo y el análisis de la calidad de descarga de aguas residuales, en dos partes: 1) en forma trimestral se analizan los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 que también se encuentran determinados en el permiso de descarga además y la demanda química de oxígeno; 2) en forma semestral, los parámetros citados en el indicado permiso, ya sea en su totalidad, o únicamente el resto de los parámetros que no están considerados en el punto anterior. De tal forma que todos los parámetros establecidos en el permiso de descarga No. se analizan algunos en forma trimestral, y otros en forma semestral, cumpliendo con el ello con el periodo obligatorio (semestral). Expuesto lo anterior es importante señalar que durante la diligencia realizada a mi representada a efecto de dar respuesta a los puntos 4 y 13 de la orden de visita se exhibieron los reportes de análisis realizados en forme trimestral conforme al criterio anteriormente descrito; cabe señalar que en dichos reportes se analizaron además de los parámetros que se establecieron tanto en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, como en el permiso de descarga en el anexo 4.1 del permiso de descarga de aguas residuales No. , la demanda química de oxígeno. A efecto de que esa autoridad ambiental pueda corroborar lo anterior, anexo al presente original y copia de los informes de laboratorio que fueron exhibidos durante la diligencia realizada el 23 y 24 de mayo del año próximo pasado, y que se encuentran referenciados en





las hojas 11, 18 y 19 de 24 del acta de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00 -18; también se señala en dicho documento, que todos los análisis exhibidos en esa diligencia fueron elaborados por el Laboratorio de Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., con domicilio en calle Crescenciano Berruecos No. 23, 3era sección barrio Xilotzingo, Papalotla, Tlaxcala CP 90790, debidamente acreditado ante la EMA y autorizado por la CONAGUA, tal como se referencio en la mencionada acta; respecto a los parámetros FENOLES, BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO, XILENOS, CLORURO METILO, CLOROFORMO, CLORURO DE VINILO, 1.2 DICLOROBENCENO, 1.3 DICLOROBENCENO, 1.4 DICLOROBENCENO, 1.2 DICLOROETANO, TETRACLOROETILENO, BIS 2(ETIL HEXIL) FTALATO, DIETIL FTALATO, NITROBENCENO, que en el acuerdo de emplazamiento primero punto A se señala que no fueron analizados, me permito comentar que en párrafos anteriores ya se indicó a esa Delegación Federal que mi representada realizó en análisis de dichos parámetros en forma semestral, por lo tanto se emitieron informes distintos a los presentados...". Aporta como medios de prueba respecto de este hecho, la documental privada consistente en el Informe analítico de agua residual muestra simple clave de la muestra: 95/17, elaborado por el laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa

, del punto de muestreo: muestra tomada en el canal Parshall de la PTAR, de fecha de emisión once de febrero del año dos mil diecisiete; Informe analítico de agua residual muestras compuestas promedio mensual, informe analítico de agua residual muestra compuesta, informe analítico de agua residual muestra simple, clave de muestras: 238/17 y 251/17, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa

, del punto de muestreo: descarga PTAR biológica, de fecha de emisión veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete; Informe analítico de agua residual muestras compuestas promedio mensual, informe analítico de agua residual muestra compuesta, informe analítico de agua residual muestra simple, clave de muestras: 823/2017 y 837/17, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa

del punto de muestreo: descarga PTAR biológica, de fecha de emisión veintiocho de junio del año dos mil diecisiete; Informe analítico de agua residual muestras compuestas promedio mensual, informe analítico de agua residual muestra compuesta, informe analítico de agua residual muestra simple, clave de muestras: 1004/17 y 1006/17 elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa

del punto de muestreo: descarga PTAR biológica, de fecha de emisión veintiocho de julio del año dos mil diecisiete; Informe analítico de agua residual muestras compuestas promedio mensual, informe analítico de agua residual muestra compuesta, informe analítico de agua residual muestra simple, clave de muestras: 96/18 y 106/18, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa

del punto de muestreo: efluente PTAR biológica, de fecha de emisión primero de febrero del año dos mil dieciocho; Informe analítico de agua residual muestras compuestas promedio mensual, informe analítico de agua residual muestra compuesta, informe analítico de agua residual muestra simple, clave de muestras: 2973/18 y 3008/18, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa

del punto de muestreo: descarga final 1 de 3 , de fecha de emisión ocho, quince y dieciocho de enero del año dos mil diecinueve; Informe analítico de agua residual, clave de la muestra: 1306/18, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa

del punto de muestreo: efluente P.T.A.R. biológico, de fecha de emisión siete de julio del año dos mil diecinueve.





La persona moral sujeta a este procedimiento administrativo por conducto de su representante legal, hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para presentar Alegatos, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, recibido en las oficinas que ocupa esta Delegación el día treinta de marzo del año dos mil veintiuno, en el cual respecto de este hecho manifestó que *"sobre el particular, me permito señalar que en el escrito de fecha 25 de abril de 2019 mediante el cual mi representada dio respuesta al citado acuerdo, se señaló sustancialmente lo siguiente: 1) durante la diligencia realizada los días 23 y 24 de mayo de 2018, la persona que atendió la visita por parte de mi representada acreditó la legalidad de la descarga detectada exhibiendo el original del Permiso para descargar aguas residuales No.*

*; 2) Del análisis del permiso señalado en el inciso anterior, es dable observar que en la condición específica y particular CUARTA del anexo 4, se establecen los límites máximos permisibles de los siguientes parámetros: TEMPERATURA, PH, MATERIA FLOTANTE GRASAS Y ACEITES, SÓLIDOS SEDIMENTABLES, SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES, DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO, NITRÓGENO TOTAL, FOSFORO TOTAL, SUSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO (SAAM), DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO, SÓLIDOS DISUELTOS TOTALES, NITRÓGENO AMONIACAL, ARSÉNICO TOTAL, CADMIO TOTAL, CIANUROS TOTALES, COBRE TOTAL, CROMO TOTAL, MERCURIO TOTAL, NÍQUEL TOTAL, PLOMO TOTAL, ZINC TOTAL, COLIFORMES FECALES, SULFATOS, FIERRO, CLORUROS, SULFUROS, ALUMINIO, MANGANESO, FENOLES, BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO, XILENOS, CLORURO DE METILO, CLOROFORMO, , CLORURO DE VINILO, 1,2 DICLOROBENCENO, 1,3 DICLOROBENCENO, 1,4 DICLOROBENCENO, 1,2 DICLOROETANO, 1,3 DICLOROBENCENO, 1,4 DICLOROETANO, TETRACLOROETILENO, BIS2 (ETIL HEXIL), FTALATO, DIETIL FTLATO, NITROBENCENO; 3) En la condición específica y particular QUINTA del anexo 4.1. del permiso señalado en el inciso 1, se establece que mi representada está obligada en su carácter de "permisionaria" a realizar el muestreo y análisis SEMESTRAL de las descargas de aguas residuales para determinar el promedio diario y mensual. Ahora bien, considerando que mi representada además de cumplir con las obligaciones de carácter administrativo anteriormente señaladas, en términos de lo establecido en los artículos 88 BIS Fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, 276 y 277-A de la Ley Federal de Derechos y Condición general SEXTA fracción IV del permiso de descargas de aguas residuales No. , ésta obligada a cubrir con le derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales en forma TRIMESTRAL. En este sentido la Ley Federal de Derechos contempla la exención del pago de derechos referido en el inciso anterior, siempre y cuando se demuestre a través de un análisis realizado por Laboratorio acreditado que la descarga ésta cumpliendo con los límites máximos de los parámetros establecidos en la citada Ley, mismos que para surtir efectos, deben darse de alta por parte del Laboratorio responsable del análisis en el sistema denominado "SIRALAB", que para tal efecto la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) creó. Con el fin de cumplir tanto con las condiciones particulares de descarga establecidas a mi representada en el anexo 4.1 del citado Permiso de descarga , así como en lo indicado en la Ley Federal de Derechos, mi representada ha contratado al Laboratorio Corporativo Ambiental División Analítico, S.A. de C.V., el cual se encuentra acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) para la realización del muestreo y análisis de la descarga de aguas residuales, conforme a lo siguiente: -Con periodicidad TRIMESTRAL se realizará el muestro y análisis de parte de los parámetros establecidos en las condiciones particulares de descarga del citado Permiso de descarga y que también se encuentran previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, además del parámetro de Demando Química de Oxígeno; -Con periodicidad*





SEMESTRAL se analizan los parámetros establecidos en la condición específica cuarta del anexo 4.1 del citado Permiso, incluyendo los parámetros señalados en el inciso anterior. De la valoración que esta Autoridad Federal realice de los documentales privadas ofrecidas, va a poder constatar en primera instancia que, contrario a lo señalado en el punto A del acuerdo primero del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 20 de marzo de 2019, mi representada si realiza el análisis de los siguientes parámetros: DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO, FENOLES, BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO, XILENOS, CLORURO METILO, CLOROFORMO, CLORURO DE VINILO, 1.2 DICLOROBENCENO, 1.3 DICLOROBENCENO, 1.4 DICLOROBENCENO, 1.2 DICLOROETANO, TETRACLOROETILENO, BIS 2(ETIL HEXIL) FTALATO, DIETIL FTALATO, NITROBENCENO. Y esto es así, toda vez que los Informes Analíticos expedidos por Laboratorio Acreditado ante la Entidad, como es el caso de las pruebas presentadas, son los instrumentos idóneos a través de los cuales esta autoridad puede constatar que mi representada si ha realizado los análisis de los parámetros señalados como omisión, toda vez que los mismos tienen relación inmediata con los hechos controvertidos..."

De los argumentos y pruebas presentadas por el \_\_\_\_\_, Representante Legal de persona moral denominada \_\_\_\_\_ así como de las actuaciones que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, se desprende que la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se detectó que los análisis de la descarga de las aguas residuales fueron realizados en base a los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 y, no conforme a las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a la que se debe sujetar el permisionario, establecidas en el anexo 4.1 del permiso de descarga de aguas residuales núm. \_\_\_\_\_, faltando analizar: demanda química de oxígeno, fenoles, benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos, cloruro metilo, cloroformo, cloruro de vinilo, 1.2 diclorobenceno, 1.3 diclorobenceno, 1.4 diclorobenceno, 1.2 dicloroetano, tetracloroetileno, bis 2(etil hexil) ftalato, dietil ftalato, nitrobenzeno, **no se desvirtúa**, toda vez que, si bien es cierto que el \_\_\_\_\_,

compareció de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y realizó argumentos de defensa en los que sustancialmente refiere que respecto a los parámetros de: demanda química de oxígeno, fenoles, benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos, cloruro metilo, cloroformo, cloruro de vinilo, 1.2 diclorobenceno, 1.3 diclorobenceno, 1.4 diclorobenceno, 1.2 dicloroetano, tetracloroetileno, bis 2(etil hexil) ftalato, dietil ftalato, nitrobenzeno, realizó el muestreo y análisis de dichos parámetros, en forma semestral tal como se establece en el Anexo 4.1. condición específica y particular quinta del permiso de descarga núm. \_\_\_\_\_, por lo que se emitieron informes distintos a los presentados en la diligencia y aportó medios de prueba tales como las documentales privadas consistentes en el Informe analítico de agua residual muestra simple clave de la muestra: 95/17, elaborado por el laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa \_\_\_\_\_ del punto de muestreo: muestra tomada en el canal Parshall de la PTAR, de fecha de emisión once de febrero del año dos mil diecisiete; Informe analítico de agua residual muestras compuestas promedio mensual, informe analítico de agua residual muestra compuesta, informe analítico de agua residual muestra simple, clave de muestras: 238/17 y 251/17, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa \_\_\_\_\_ del punto de muestreo: descarga PTAR biológica, de fecha de emisión veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete; Informe analítico de agua





residual muestras compuestas promedio mensual, informe analítico de agua residual muestra compuesta, informe analítico de agua residual muestra simple, clave de muestras: 823/2017 y 837/17, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa \_\_\_\_\_ del punto de muestreo: descarga PTAR biológica, de fecha de emisión veintiocho de junio del año dos mil diecisiete; Informe analítico de agua residual muestras compuestas promedio mensual, informe analítico de agua residual muestra compuesta, informe analítico de agua residual muestra simple, clave de muestras: 1004/17 y 1006/17 elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa \_\_\_\_\_, del punto de muestreo: descarga PTAR biológica, de fecha de emisión veintiocho de julio del año dos mil diecisiete; Informe analítico de agua residual muestras compuestas promedio mensual, informe analítico de agua residual muestra compuesta, informe analítico de agua residual muestra simple, clave de muestras: 96/18 y 106/18, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa \_\_\_\_\_ del punto de muestreo: efluente PTAR biológica, de fecha de emisión primero de febrero del año dos mil dieciocho; Informe analítico de agua residual muestras compuestas promedio mensual, informe analítico de agua residual muestra compuesta, informe analítico de agua residual muestra simple, clave de muestras: 2973/18 y 3008/18, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa \_\_\_\_\_ del punto de muestreo: descarga final 1 de 3 \_\_\_\_\_, de fecha de emisión ocho, quince y dieciocho de enero del año dos mil diecinueve; Informe analítico de agua residual, clave de la muestra: 1306/18, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa \_\_\_\_\_ del punto de muestreo: efluente P.T.A.R. biológico, de fecha de emisión siete de julio del año dos mil diecinueve; documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los Artículos 93 fracciones II, III, 188, 197, 202, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales conforme a lo señalado en el Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; también lo es que, de su análisis se demuestra respecto de este hecho que con el Informe analítico de agua residual muestra simple clave de la muestra: 95/17, elaborado por el laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa \_\_\_\_\_ del punto de muestreo: muestra tomada en el canal Parshall de la PTAR, de fecha de emisión once de febrero del año dos mil diecisiete, se desprende que se incluye una copia simple de un informe de ensayo identificado como \_\_\_\_\_, con identificación de la muestra C-0053-3 95/17 de agua de planta biológica, de fecha de muestreo del tres de febrero del dos mil diecisiete (cuya clave y fecha de muestreo no coinciden con la muestra tomada en la empresa) y se reportan las concentraciones de los parámetros tolueno, benceno, etilbenceno, xilenos, cloruro de metilo, cloroformo, cloruro de vinilo 1.2 – dicloro de benceno 1.3. – dicloro benceno 1.4 – dicloro benceno 1.2 – dicloroetano, tetracloroetileno, bis 2 (etil hexil) ftalato, dietil ftalato y nitrobenceno, presuntamente emitido por LAQMISA, laboratorio acreditado, sin embargo este documento no refiere los datos de la empresa y carece de firmas del responsable del laboratorio; que con el Informe analítico de agua residual de una muestras compuesta, clave de muestras: 1004/17, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa \_\_\_\_\_, del punto de muestreo: descarga PTAR biológica, de fecha de emisión veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, se reportan concentraciones de los parámetros de los fenoles, tolueno, benceno, etilbenceno, xilenos, cloruro de metilo, cloroformo, cloruro de vinilo 1.2 – dicloro benceno 1.3 -





dicloro benceno 1.4, -dicloro benceno 1.2 – dicloroetano, tetracloroetileno, bis 2 (etil hexil) ftalato, dietil ftalato y nitrobenzeno y se señala que estos fueron analizados por Sistema de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V., acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. con número AG-033-016/09 y aprobado por la CONAGUA CNA-GCA-1653, sin embargo no se anexan las acreditaciones y aprobación de los laboratorios de prueba para la realización de estos parámetros; que con el Informe analítico de agua residual, clave de la muestra: 1306/18, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa \_\_\_\_\_ del punto de muestreo: efluente P.T.A.R. biológico, de fecha de emisión siete de julio del año dos mil diecinueve, se reportan las concentraciones de los parámetros fenoles, tolueno, benceno, etilbenceno, xilenos, cloruro de metilo, cloroformo, cloruro de vinilo 1.2 – dicloro benceno 1.3 -dicloro benceno 1.4 – dicloro benceno 1.2 – dicloroetano, tetracloroetileno, bis 2 (etil hexil), ftalato, dietil ftalato y nitrobenzeno y se señala que estos fueron analizados por Sistemas de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V., acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., con número AG-033-016/09 y aprobado por la CONAGUA CNA-GCA-1653, sin embargo no se anexan las acreditaciones y aprobación de los laboratorios de pruebas para la realización de estos parámetros , cabe mencionar que este informe fue emitido en fecha posterior a la inspección que nos ocupa; que del informe analítico de agua residual muestra simple, clave de muestras: 3008/18, elaborado por el Laboratorio de pruebas denominado Corporativo Ambiental División Analítica, S.A. de C.V., para la empresa \_\_\_\_\_ , del punto de muestreo: descarga final 1 de 3 \_\_\_\_\_ , de fecha de emisión quince de enero del año dos mil diecinueve, se reportan las concentraciones de los parámetros fenoles, tolueno, benceno, etilbenceno, xilenos, cloruro de metilo, cloroformo, cloruro de vinilo 1.2 -dicloro benceno 1.3 – dicloro benceno 1.4 – dicloro benceno 1.2 – dicloroetano, tetracloroetileno, bis 2 (etil hexil), ftalato, dietil ftalato y nitrobenzeno y se señala que estos fueron analizados por Sistemas de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V., acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., con núm. AG-033-016/09 y aprobado por la CONAGUA CNA-GCA-1653, sin embargo no se anexan las acreditaciones y aprobación de los laboratorios de prueba para la realización de estos parámetros, cabe señalar que ese informe fue emitido en fecha posterior a la visita de inspección; por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, llega a la conclusión de que la empresa, a través de quien legalmente la representa, realiza manifestaciones contradictorias, en sus escritos presentados ante la Delegación los días treinta de mayo de dos mil dieciocho y veintiséis de abril del dos mil diecinueve, señalando primero que realizó los análisis del primero trimestre de dos mil diecisiete y posteriormente presentando informes emitidos por un laboratorio de pruebas no acreditado y aprobado para analizar los parámetros de fenoles, tolueno, benceno, etilbenceno, xilenos, cloruro de metilo, cloroformo, cloruro de vinilo 1.2 – dicloro benceno 1.3 – dicloro benceno 1.4 -dicloro benceno 1.2 -dicloroetano, tetracloroetileno bis 2 (etil hexil) ftalato, dietil ftalato y nitrobenzeno, refiriendo que estos fueron contratados por un segundo laboratorio o tercer laboratorio denominado LAQMISA, laboratorio acreditado y Sistemas de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V., de los cuales en el correspondiente al primer semestre no se asientan los datos de la empresa, el número de muestra , fecha de muestreo no coincide con el informe y no están firmados por el laboratorio que los emite, en tanto que en el caso del informe del segundo semestre, no se integraron las acreditaciones y aprobación de pruebas para el análisis de los referidos parámetros.

Por lo que se refiere a su argumento relacionado a que el día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete ingreso el trámite \_\_\_\_\_ al centro integral de servicios de la Dirección Local Tlaxcala de la Comisión Nacional del Agua, integrándose el expediente número \_\_\_\_\_ , mediante el cual solicita





modificaciones técnicas de título de concesión y/o permisos de descargas de aguas residuales, teniéndose como pruebas en el expediente en que se actúa, el acuse de recibo de trámites, emitido por la autoridad del agua Dirección Local Tlaxcala, con sello de recibido el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, así como el escrito de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el

..., documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, y con las cuales se demuestre que, si bien es cierto que el particular solicitó a la Autoridad del agua, modificaciones técnicas de título de concesión y/o permisos de descargas de aguas residuales No. \_\_\_\_\_, en su Anexo 4.1., respecto de la descarga 1 para quedar como "descarga única" con los siguientes cambios de volumen de descarga: dice 53.0 m<sup>3</sup>/día - 19,345.00 m<sup>3</sup>/año y debe decir 193.0 m<sup>3</sup>/día-70,445.00 m<sup>3</sup>/año, **"el resto de la información del permiso de descarga en el Anexo 4.1. queda como se encuentra actualmente"**; en consecuencia, el argumento hecho valer por la parte inspeccionada es inoperante para desvirtuar la irregularidad en comento, máxime que no obra en el expediente en que se actúa prueba alguna que desvirtúe la irregularidad en estudio; por todo lo anterior al quedar demostrado que la persona moral denominada

\_\_\_\_\_, no cumple con las condiciones del permiso de descarga correspondiente, ya que, no realizó los análisis de la descarga de las aguas residuales en base a los parámetros establecidos en el anexo 4.1 del Permiso de descarga núm. \_\_\_\_\_, se acredita que contraviene lo establecido en los Artículos 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 88 BIS Fracción IX y último párrafo de la Ley de Aguas Nacionales, mismos que a la letra establecen:

### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 123.-** Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

### LEY DE AGUAS NACIONALES

**ARTÍCULO 88 BIS.** "...Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

I. [...]

**IX.** Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

Cuando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga...".

B.- DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCONTRÓ QUE, EN SU PROPIA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LOS SERVICIOS DE COCINA Y SANITARIOS, EL EQUIPO CLARIFLOCULADOR TENÍA DEPÓSITOS DE LODOS DESPUÉS DE LA CORONA EN EL LUGAR DONDE DEBERÍA TENER EL AGUA TRATADA; POR LO QUE NO SE CUENTA CON EL MANTENIMIENTO PARA EVITAR QUE ESOS SÓLIDOS SE PUEDAN VERTER A LA DESCARGA. EN





LA PARTE SUPERIOR DE LA FOSA DE CONCRETO, CONTENEDORA DEL CLARIFLOCULADOR SE OBSERVAN FISURAS, POR FALTA DE MANTENIMIENTO. EN CUANTO A LAS AGUAS DEL PROCESO DE ENFRIAMIENTO, SE DESCARGAN SIN PREVIO TRATAMIENTO, UNIÉNDOSE A LAS AGUAS TRATADAS DE LOS SERVICIOS DE COCINA Y SANITARIOS.

Respecto de este hecho, el \_\_\_\_\_, persona que atendió la diligencia de inspección de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, no realizó manifestación alguna, reservándose el derecho para hacerlo en su oportunidad; mientras que del análisis a las actuaciones y evidencias integradas en autos del expediente en que se actúa, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 188, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se advierte que con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, veintiocho de enero del dos mil diecinueve, veintidós de abril del dos mil diecinueve, veintiséis de abril del dos mil diecinueve, fueron recibidos en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, los escritos de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, veintidós de abril del dos mil diecinueve, veinticinco de abril del dos mil diecinueve respectivamente, mediante los cuales el \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, personalidad que acredita con la copia certificada del Instrumento Notarial número \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, compareciendo ante esta autoridad administrativa en el término concedido por los Artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestar respecto de este hecho que *"...es menester señalar que a la planta de tratamiento se le da mantenimiento en forma bimestral y la misma a la fecha ha cumplido con las condiciones particulares establecidas por la CONAGUA, situación que se comprueba conforme a los análisis de laboratorio presentados en la presente diligencia. Así mismo es pertinente aclarar que las aguas de proceso de enfriamiento no sufren modificaciones ya que su única función como su nombre lo indica es enfriar la película de PVB, por lo cual en términos de los establecido del artículo 88 BIS Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, no es necesario tratar dichas aguas residuales previamente a su vertido..."*;... cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales PTAR de tipo biológico, localizada al noroeste de la unidad industrial. Las descargas sanitarias son conducidas hacia el cárcamo de bombeo, pasando previamente por un desarenador y de ahí son enviadas al reactor biológico. El agua tratada pasa por un primer clarificador y posteriormente a un segundo clarificador/sedimentador y finalmente las aguas clarificadas pasan a través de un filtro de arena y grava. Una vez tratada el agua es sometida a un proceso de desinfección con hipoclorito de sodio y descargada finalmente al cuerpo receptor correspondiente (colector industrial). Los lodos del segundo clarificador se descargan hacia los lechos de secado. Respecto a los supuestos lodos observados durante la diligencia, es menester señalar que la presencia que pudiera haber de lodo superficial en el clarificador se debe a la descomposición de la materia orgánica, lo que genera dióxido de carbono, el cual es desprendido en forma de burbujas, y eso hace que exista ocasionalmente arrastre de lodo en la superficie, sin que este se vierta a la descarga final toda vez que cuando esto sucede, se realizan las purgas del sedimentador, para evitar tal situación, esto es parte natural del proceso de lodos activos. Las purgas del sedimentador como se corroboró durante la diligencia realizada los días 23 y 24





de mayo de 2018 son depositadas en el lecho de secado. Ahora bien, durante la diligencia como se puede observar en el reporte fotográfico los lodos que ahí señala en ningún modo se aprecia que se viertan en la descarga final, toda vez que, si ese hubiera sido el caso, los inspectores hubieran asentado tal hecho en el acta de visita, situación que no se asentó en ningún punto de la misma. Aunado a lo anterior, es importante señalar que tal como se describió en párrafos anteriores, las aguas tratadas que salen del clarificador/sedimentador pasan por un filtro de arena y grava y después por el sistema de desinfección (cloración) para luego ser vertidas al colector industrial, lo que haría prácticamente imposible que del filtro de arena y grava pudieran salir los lodos hacia la descarga final, toda vez que éstos serían retenidos en el citado filtro. Adicional a lo anterior, me permito señalar que mi representada realiza labores de mantenimiento en forma bimestral además de tener controles para evitar que los sólidos puedan verse del clarificador al filtro de grava y arena, tal como se pueda observar del Manual de operación de la planta de tratamiento biológico como en la bitácora de operaciones y plano de la planta de tratamiento de aguas residuales, mismos que se anexan al presente para corroborar lo indicado. Respecto a que durante la diligencia multicitada se observaron fisuras que señala se encuentran en la parte superior de la fosa de concreto contenedora del clariflocular, es menester señalar que a efecto de verificar tal situación, se solicitó al ciudadano \_\_\_\_\_, de profesión ingeniero civil realizará una inspección ocular a la planta de tratamiento, a efecto de verificar la estructura de concreto identificada como clarificador secundaria, misma que realizó con fecha 18 de junio del 2018, emitiendo con fecha 21 del mismo mes y año, reporte de dicha inspección, del cual se anexa en original y copia del mismo documento, en el cual sustancialmente indico lo siguiente: se puede observar que las fisuras o grietas son superficiales, no afectan de ningún modo ni la calidad del agua que se está tratando ni la seguridad de la estructura, por lo cual no encuadra en la hipótesis prevista por esa Autoridad, toda que no hay falta de mantenimiento, únicamente son grietas ocasionadas por los cambios climáticos y existen en la mayoría de las estructuras, realizándose la reparación de las mismas. Finalmente respecto a su aseveración de que las aguas provenientes de la torre de enfriamiento se descargan sin tratamiento previo, es importante señalar que las aguas nacionales que son extraídas una parte va a ósmosis inversa a efecto de eliminar las sales que pudieran traer y de ahí se conduce al sistema de enfriamiento de la planta, para disminuir la temperatura de los equipos utilizados, este proceso lo realiza en forma cíclica, reponiendo el agua que se pierde por evaporización, y realizando la purga de las aguas que por la conductividad que tengan ya no cumplan con los requisitos establecidos para dicho proceso, esas purgas, son las que se unen a las aguas de proceso y servicios previo a su descarga al colector industrial, sin embargo dado que su calidad no se ha deteriorado, las mismas no requieren ser tratadas previo a su vertido...". Aporta como medios de prueba respecto de este hecho, la documental privada consistente en el Reporte de la inspección ocular, suscrito por el \_\_\_\_\_, de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, de la estructura de concreto identificada como clasificador secundario perteneciente a la planta de tratamiento de aguas residuales de la empresa \_\_\_\_\_; los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, consistentes en el diagrama de flujo del reactor biológico; la impresión a color del Manual de operación de la planta de tratamiento biológico, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis; impresión a color y a escala de grises de la Bitácora de operación de la planta de tratamiento biológica de fecha de informe veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, así como impresión a color del plano de la planta de tratamiento de aguas residuales; memoria fotográfica que consta de tres fotografías a color del aspecto actual de la planta, del reactor biológico y de los lechos de secador.





La persona moral sujeta a este procedimiento administrativo por conducto de su representante legal, hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para presentar Alegatos, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, recibido en las oficinas que ocupa esta Delegación el día treinta de marzo del año dos mil veintiuno, en el cual respecto de este hecho manifestó que *“las descargas sanitarias son conducidas hacia el cárcamo de bombeo, pasando previamente por un desarenador y de ahí son enviadas al reactor biológico. El agua tratada pasa por un primer clarificador u posteriormente a un segundo clarificador/sedimentador y finalmente las aguas clasificadas pasan a través de un filtro de arena y grava. Una vez tratada el agua es sometida a un proceso de desinfección con hipoclorito de sodio y descargada finalmente al cuerpo receptor correspondiente (colector industrial). Los lodos del segundo clarificador se descargan hacia los lechos de secado. Es menester señalar, que suponiendo sin conceder que en la planta de tratamiento pudiera haber presencia de lodo en la superficie del clarificador/sedimentador, se puede deber a la descomposición de la materia orgánica, que es parte natural del proceso de lodos activados, lo que genera dióxido de carbono, el cual es desprendido en forma de burbuja, y eso hace que pueda existir ocasionalmente arrastre de lodo en la superficie, lo que no necesariamente implica que el mismo pueda ser vertido en la descarga final, ya que cuando el nivel de lodos en el segundo clarificador llega a cierto nivel, como parte de operación de la planta de tratamiento, se realiza la purga de los lodos hacia los lechos de secado, como ya se señaló anteriormente...; “Mi representada a efecto de verificar lo dicho por esta Autoridad contrató a un profesionista con los conocimientos técnicos necesarios para determinar si tal aseveración es cierta, por lo que se solicito al C.*

*realizará una inspección ocular a la planta de tratamiento a efecto de verificar la estructura de concreto identificada como clarificador secundario, misma que se realizó con fecha 18 de junio del año próximo pasado, emitiendo con fecha 21 del mismo mes y año, del análisis de lo sentado en el reporte, se puede observar que las fisuras o grietas son superficiales, no afectan en ningún modo ni la calidad del agua que está tratando ni la seguridad de la estructura, por lo cual no se encuadra en la hipótesis prevista por esa Autoridad, toda vez que no hay tal falta de mantenimiento, únicamente son grietas ocasionadas por los cambios climáticos y existen en la mayoría de las estructuras...; “las aguas nacionales que son extraídas una parte va a osmosis inversa a efecto de eliminar las sales que pudiera traer y de ahí se conduce al sistema de enfriamiento de la planta, para disminuir la temperatura de los equipos utilizados, este proceso lo realiza en forma cíclica, reponiendo el agua que se pierde por evaporación y realizando la purga de las aguas que por la conductividad que tengan ya no cumplan con los requisitos establecidos para dicho proceso, esas purgas, son las que se unen a las aguas, de proceso y servicio previo a su descarga al colector industrial, sin embargo, dado que su calidad no se ha deteriorado, mi representada no está obligada a tratarlas previo a su vertido...”.*

De los argumentos y pruebas presentadas por el

así como de las actuaciones que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, se desprende que la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se encontró que, en su propia planta de tratamiento de aguas residuales de los servicios de cocina y sanitarios, el equipo clarifloculador tenía depósitos de lodos después de la corona en el lugar donde debería tener el agua tratada; por lo que no se cuenta con el mantenimiento para evitar que esos sólidos se puedan verter a la descarga. En la parte superior de la fosa de concreto, contenedora del clarifloculador se observan fisuras,





por falta de mantenimiento. En cuanto a las aguas del proceso de enfriamiento, se descargan sin previo tratamiento, uniéndose a las aguas tratadas de los servicios de cocina y sanitarios, **se desvirtúa**, toda vez que, el

compareció de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y realizó argumentos de defensa y aportó medios de prueba tales como el Reporte de la inspección ocular, suscrito por el

de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, de la estructura de concreto identificada como clasificador secundario perteneciente a la planta de tratamiento de aguas residuales de la empresa

los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, consistentes en el diagrama de flujo del reactor biológico; la impresión a color del Manual de operación de la planta de tratamiento biológico, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis; impresión a color y a escala de grises de la Bitácora de operación de la planta de tratamiento biológica de fecha de informe veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, así como impresión a color del plano de la planta de tratamiento de aguas residuales; memoria fotográfica que consta de tres fotografías a color del aspecto actual de la planta, del reactor biológico y de los lechos de secador; documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los Artículos 93 fracciones II, III, 188, 197, 202, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales conforme a lo señalado en el Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que de su análisis se demuestra respecto que a las fisuras de la fosa de concreto contenedora del clariflular, se realizó una inspección ocular a la planta de tratamiento el pasado dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, por parte de un ingeniero civil C.

, en donde reporto que las pequeñas fisuras en la parte superior de la estructura de concreto reforzado, son superficiales, no estructurales y no existe riesgo respecto a la estabilidad de la estructura, realizando la recomendación del sellado de las mismas, informando el inspeccionado que realizó la reparación de las grietas y anexo como prueba la fotografía a color del clarificador/sedimentador; del Manual de operación de la planta de tratamiento biológico, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis, se describen las siguientes actividades: limpieza de desarenador, medición y registro del flujo de alimentación, revisión de bomba sumergible, bomba de retorno y difusores, realización de purgas de lodos, retrolavados de filtro rápido, dosificación de hipoclorito de sodio, limpieza de lechos de secado y consideraciones para el mantenimiento y para de la planta; respecto al tratamiento de las aguas residuales de la torre de enfriamiento, el inspeccionado manifestó que, el agua extraída que es empleada para enfriamiento, previamente recibe un tratamiento de osmosis inversa para eliminar sales y que las purgas de la torre de enfriamiento no requieren ser tratadas previo a su vertimiento, dado que su calidad no ha sido deteriorada; por todo lo anterior, esta Autoridad administrativa, determina que el inspeccionado acreditó el mantenimiento continuo a la planta de tratamiento de aguas residuales, dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 88 BIS Fracciones VII y IX de la Ley de Aguas Nacionales.

Finalmente, respecto al argumento vertido por el particular consistente en que *“para que esa Autoridad pueda imponer a mi representada una sanción por la conducta que se le imputa, está ultima debe estar prevista como una infracción administrativa en la Ley que se invoca como fundamento del procedimiento...; y es que le hecho de que esa autoridad federal tenga la facultad discrecional de imponer sanciones conforme lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la*





*Protección al Ambiente, no implica que la autoridad incumpla con la obligación de fundar y motivar su actuación, máximo que con ello genera incertidumbre jurídica y vulnera garantía de legalidad establecida en el Artículo 16 de la Constitución Federal...”*

Con el fin de demostrar que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, se considera necesario atender al principio de tipicidad que debe prevalecer en las infracciones y en las sanciones administrativas, que en apoyo al siguiente criterio jurisprudencial, dicho principio puede entenderse como la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, principio que se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, y que supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permite predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. Agrega la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las impresiones de la norma:

Registro No. 174326 4 de 4  
Localización: Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Agosto 2006  
Tesis: P.J.100/2006  
Página: 1667  
Tesis: Jurisprudencia  
Materia (s): Constitucional, Administrativa

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa*





previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Con base en el análisis de la jurisprudencia anterior, se puede concluir que la tipicidad consiste en que debe existir una relación recíproca entre las conductas ilícitas y las sanciones que deben recaer a los sujetos que las cometan, lo cual se surte cuando ambas normas son claras respecto a la consecuencia jurídica que se genera con motivo de la conducta imputable, debiéndose seguir el principio general del derecho "nulla poena sine lege".

Por ello, con base en el principio de tipicidad aplicado a las multas impuestas por alguna infracción administrativa, debe considerarse que los preceptos que establecen las conductas ilegales en relación con alguna infracción son de aplicación estricta, cualquiera que sea la ley en que ello suceda, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 2539811 de 1  
Localización: Séptima Época  
Instancia: Tribunales colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 86, Sexta Parte  
Página: 59  
Tesis: Tesis Aislada  
Materia (s): Administrativa

**MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCION.** *A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho código, de manera que tratándose de multas administrativas deben ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción, cualquiera que sea la ley en que ello suceda. Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una infracción de ese orden). Es decir, si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción, está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala "nulla poena sine lege", conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.*

Atendiendo lo anterior, solo se analizará la irregularidad señalada en el Considerando II inciso A), toda vez que la señalada en el inciso B) fue desvirtuada por el particular en la secuela procesal; ahora bien, en la especie la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con la Ley de Aguas Nacionales establece lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 123.-** Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.





Visto lo anterior, se desprende que los elementos de la infracción a consideración son:

- 1.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan.
- 2.- En su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales.
- 3.- Corresponde a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

**LEY DE AGUAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 88 BIS.** "...Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

II. [...]

**IX.** Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

Cuando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga...".

De lo anterior se desprende que los elementos de la infracción a considerar son:

- 1.- Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las condiciones del Permiso de descarga correspondiente.
- 2.- En su caso mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias.
- 3.- La "Autoridad del Agua", aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual notificará oportunamente al responsable de la descarga.

Ahora bien, en la especie, con el acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ de fecha veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la cual goza de pleno valor probatorio, por ser levantada por servidores públicos, se acredita la legalidad de la descarga de aguas residuales, ya que en la hoja siete de veinticuatro, se asentó que el particular exhibió en dicha visita, el original del Título de Concesión No. para descargar aguas residuales, expedido por la Comisión Nacional del Agua a nombre de

Que si bien es cierto que se constató el cumplimiento por parte del inspeccionado con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, también lo es que, en su caso, no con las condiciones particulares de descarga que determinó en primera instancia la Autoridad del Agua como límites máximos, contenidas específicamente en el Permiso para descargar aguas residuales No.





encuentran establecidos en el apartado 4.1., que a la letra dice: que, para el presente asunto, se

SITIOS EN EMERGENCIAS				
CRÓMO TOTAL	0.80	0.1	---	mg/l
MERCURIO TOTAL	0.001	0.002	---	mg/l
ARQUEL TOTAL	0.8	1.2	---	mg/l
PLOMO TOTAL	0.05	0.08	---	mg/l
ZINC TOTAL	0.12	0.23	---	mg/l
COLOFORMOS FECALES	1800	1800	---	NMP/100 ml
SULFATOS	180	240	---	mg/l
FERRO	0.3	0.8	---	mg/l
CLORURO	200	250	---	mg/l
SULFURO	0.02	0.03	---	mg/l
ALUMINIO	0.02	0.02	---	mg/l
MANGANESO	0.1	0.1	---	mg/l
PARÁMETRO	---	---	IC MAX/INET	UNIDAD
FRANCO	---	---	0.01	mg/l
BEACINO	---	---	0.01	mg/l
TOLUENO	---	---	0.2	mg/l
ETILBENCENO	---	---	0.1	mg/l
XILENO	---	---	0.3	mg/l
CLORURO DE METILO	---	---	0.002	mg/l
CLOROFORMO	---	---	0.01	mg/l
CLORURO DE VINILO	---	---	0.002	mg/l
1,2 DICLORODENCENO	---	---	0.01	mg/l
1,3 DICLORODENCENO	---	---	0.01	mg/l
1,4 DICLORODENCENO	---	---	0.01	mg/l
1,2 DICLORODIFENILO	---	---	0.01	mg/l
TETRACLORODIFENILO	---	---	0.05	mg/l
BIS 2 (ETIL, HEXIL) FTALATO	---	---	0.01	mg/l
DIETIL FTALATO	---	---	0.003	mg/l
ANTRODENCENO	---	---	0.05	mg/l

Fig. 7 de 25





Y que en el Acta de Inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/000 -18 de fecha veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la cual goza de pleno valor probatorio, por ser levantada por servidores públicos, se asentó en la hoja diecisiete de veinticuatro que *“conforme a lo verificado en la presente visita y asentado en los puntos anteriores y en virtud de que los resultados de análisis de las descargas de aguas residuales, se encuentran dentro de los límites permisibles y fueron realizados en base a los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, entonces fueron parcialmente presentados los análisis de los parámetros que se encuentran en el respectivo Permiso de descargas de aguas residuales faltando de analizar: DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO, FENOLES, BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO, XILENOS, CLORURO METILO, CLOROFORMO, CLORURO DE VINILO, 1.2 DICLOROBENCENO, 1.3 DICLOROBENCENO, 1.4 DICLOROBENCENO, 1.2 DICLOROETANO, TETRACLOROETILENO, BIS 2(ETIL HEXIL) FTALATO, DIETIL FTALATO, NITROBENCENO.*

Y que esta Autoridad, verificó e instauró procedimiento administrativo por lo establecido en el apartado 4.1., Condición Cuarta, que habla de las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a las que se deberá de sujetarse el permisionario; sin embargo en los escritos de comparecencia el interesado hace énfasis o solicita sea tomado en cuenta la periodicidad de la realización al monitoreo de las descargas de aguas residuales, obligación ambiental que no está sujeta en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se acredita que, en el Permiso de descargas de aguas residuales

expedido por la “Autoridad del Agua”, mediante resolución:

de fecha veinticuatro de junio del dos mil quince, en el Considerando VII, que obra en el expediente en que se actúa, como anexo número tres del Acta de Inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/000 -18 de fecha veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dio a conocer a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ lo siguiente: VII.- Que con fecha 6 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria de clasificación de los ríos

\_\_\_\_\_, y sus afluentes, como una acción necesaria para proteger, mejorar, conservar, y restaurar la cuenca del río Alto Atoyac. En dicha declaratoria de clasificación se determinó que aún con el cumplimiento de la NOM-001/SEMARNAT-1996, no es suficiente para alcanzar la calidad del agua requerida para los usos de dichos cuerpos de agua, por lo que, de acuerdo con la Ley General de Aguas Nacionales, este instrumento debe tomarse en cuenta para otorgar permisos de descarga, fijando condiciones particulares que permitan alcanzar las metas de calidad en plazos, en etapas sucesivas.

Cabe mencionar que, conforme a los Artículos 14 BIS 4 y 88 Bis de la Ley de Aguas Nacionales las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán permitir al personal de la “Autoridad del Agua” o de la “Procuraduría”, conforme a sus competencias, la realización de la inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento.

Que son atribuciones de la “Procuraduría” la de sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de Ley, y sus disposiciones reglamentarias.

Por lo tanto, es evidente que se cumple con el requisito de legalidad que todo acto de autoridad se sustenta en la relación recíproca entre las conductas ilícitas y las sanciones que deben recaer a los sujetos





que las cometan, es decir, se fundamenta y motiva las acciones llevadas a cabo por esta Autoridad, en concordancia con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en le cual señala, que la garantía de fundamentación consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que se infringen y que los actos u omisiones cometidas por los particulares tengan relación inequívoca.

Asimismo, es procedente hacerle saber al interesado, que las manifestaciones llevadas a cabo en su escrito de Alegatos, son argumentos de defensa, que debieron ser expuestos en su momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de quince días hábiles que concede el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de conformidad con la doctrina alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio de que se trate Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 202835

Tesis: I 1.3o.A. J/10

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Página: 253

Tesis: Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

**NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA.**

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho), dispone que el Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "aleatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su





resolución", es decir, después que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte. Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Así, la Sala Fiscal sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, la Sala sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviera el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la exposición de motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica (desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1013/89. Lucila Chávez Castañeda. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Alvaro Tovilla León.

Amparo directo 173/90. Casa Ferrer, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 3543/95. Limpieza Coordinada, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo 3613/95. Maquilas de Fierro y Láminas en General, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 4133/95. Pérez Automotriz, S.A. de C.V. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Registro No. 173400

Tesis: VIII.Io.83 A

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007



Página: 1603

Tesis: Aislada

Materia (s): Administrativa

**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO. NO LO SON LOS ARGUMENTOS AJENOS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)** "Alegar

de bien probado" significa recapitular en forma sintética y en el momento oportuno las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio; para lo cual, el párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ordena que diez días después de concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo el Magistrado instructor notifique por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y que si éstos se presentan oportunamente deben ser motivo de análisis en la sentencia; tema éste, que únicamente se refiere a los alegatos de bien probado. De ahí que si en el escrito de alegatos presentado en el juicio de nulidad, la parte actora expone diversos argumentos ajenos a la litis, los cuales no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resulta inconcuso que dichos alegatos no son de bien probar y, por ello, la Sala Fiscal no tiene obligación alguna de analizarlos en la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el establecimiento denominado fue emplazado, **no fueron desvirtuados en su totalidad.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Registro No. 256887 7 de 8  
Localización: Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Página: 19  
Tesis: Volumen 29 Sexta Parte  
Tipo: Tesis aislada  
Materia (s): Administrativa

**AUDITORIA, ACTAS DE VISITAS DE. VALOR PROBATORIO.** Si bien las actas de las visitas de auditoría son documentos públicos, no puede decirse que no admitan prueba en contrario, y que su contenido no pueda ser desvirtuado con la prueba parcial. En efecto, tales documentos acreditan los hechos que en ellos hagan constar los inspectores, cuando explican satisfactoriamente cómo los percibieron o conocieron, mientras las partes afectadas no desvirtúen su contenido con prueba adecuada en contrario, pues de lo contrario se estaría





constituyendo una presunción iuris et de iure sin apoyo legal para ello, ya que no existe precepto legal que les atribuya ese alcance. Por tanto, debe estimarse que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, sólo les atribuye el valor de prueba plena con la limitación apuntada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal RF-51/70 (48/1963). Operadora de Ingenios, S.A. 10 de mayo de 1971.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado a través de quien legalmente lo representa, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado a través de quien legalmente lo representa, contravino lo establecido por el Artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el Artículo 88 BIS Fracción IX y último párrafo de la Ley de Aguas Nacionales; podrán ser sancionados administrativamente por la Secretaría de conformidad con lo previsto en el Artículo 120 Fracción I y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**VI.-** Toda vez que los hechos u omisión constitutivo de la infracción cometida por el establecimiento denominado por conducto de su representante legal, implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se hará acreedor de una o más de las sanciones que contempla el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad administrativa federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas, de acuerdo al último artículo citado, que señala:

### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

**I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;**

**II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:**

**a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;**

**b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o**





c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Lo resaltado es de esta Autoridad.

Del precepto antes citado, se advierte que se podrá imponer la clausura temporal o definitiva, total o parcial, siempre y cuando concurren alguna causales referidas en el propio ordenamiento, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, la remediación de sitios contaminados y multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, considerando que el interesado no cumplió con la medida correctiva impuesta, es viable la imposición de una clausura como sanción, asimismo al tratarse de una persona moral no resulta aplicable el arresto, pues si bien es cierto que las personas morales tienen un representante legal, también lo es que, en caso de aplicar dicha sanción, esta es una sanción directa que sólo recaería sobre la persona física que fuere arrestada, por lo que pudieran vulnerarse otros derechos; en cuanto al decomiso no resulta aplicable dicha sanción, en virtud de que la misma se encuentra relacionada con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos no así en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales; en cuanto a la sanción consistente en la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, dicha sanción no es viable en el presente asunto, ya que la finalidad es que el establecimiento se ajuste y dé cumplimiento a la legislación ambiental, para evitar que se continúe descargando aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales sin dar cumplimiento a lo establecido a las condicionantes establecidas en el Permiso correspondiente.





Ante ello, dado que se determina procedente la imposición de las sanciones previstas en las fracciones I y II del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en **Multa**, por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, para cada una de las conductas infractoras, en tal sentido, y en virtud de que se infringieron preceptos legales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley de Aguas Nacionales, se debe sancionar el incumplimiento a la legislación ambiental, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, en el que se dispone en su artículo Décimo Cuarto transitorio que “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos, se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, ahora Ciudad de México, teniendo que el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su fracción I establece que la Multa será de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), ahora dicho valor será el de la **Unidad de Medida y Actualización** la cual corresponde a **\$89.62** (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), con base en lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de Enero del 2021, vigente a partir del 1º de febrero del 2021, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde el 1º de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre del 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, ya que con base en su Artículo Tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

En efecto, basta que el precepto legal en que se establezca una multa, señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros esta Autoridad Administrativa pueda imponer una sanción atendiendo a la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso arbitrario individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 186216 29 de 119  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Página: 1172  
Tesis: VI-3º.A. J/20  
Tipo: Jurisprudencia  
Tomo XVI, Agosto 2002  
Materia (s): Común

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Ahora bien, respecto de las formalidades para la substanciación del procedimiento de inspección en Materia de descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales, resulta aplicable lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 BIS 4 Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra dice:

**LEY DE AGUAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 14 BIS 4.** "...Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

**I.- [...]**

**II.** Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias...".

Consecuentemente, esta Autoridad administrativa al imponer las sanciones administrativas correspondientes en Materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, debe analizar lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo oportuno destacar, la Ejecutoria con número de Registro 191119, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXII, octubre del año dos mil cinco, página 1233, con rubro Amparo Directo en Revisión 1785/2004, promovido por Petróleos Mexicanos, relacionada con la Jurisprudencia con rubro **"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA"**<sup>1</sup>, Ejecutoria, en la cual se desprende las siguientes consideraciones, aplicables al presente asunto:

<sup>1</sup> Jurisprudencia 2ª./J.9/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXI febrero del año dos mil cinco, página 314, Segunda Sala, rubro "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA". El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial





"...a) El principio de seguridad jurídica garantizado en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se respeta por las autoridades legislativas cuando las normas legales que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable la atribución, en forma tal que se impida a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa.

"b) Tratándose de normas que facultan a las autoridades administrativas para aplicar una determinada sanción, para verificar si la regulación relativa respeta el principio de seguridad jurídica, debe tomarse en cuenta si mediante ella el legislador encausó el ámbito de actuación de aquéllas dando lugar a que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia de su conducta y, por otro, la actuación de la autoridad se encuentre limitada en tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no derive de una actuación caprichosa o arbitraria sino justificada por las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, que en todo caso deben expresarse por escrito como la motivación de la actuación de esta última.

"c) Expresado en otras palabras, la norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta el principio de seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aun cuando le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, permita al gobernado conocer las consecuencias de su actuar, e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera tal que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

"De la transcripción de los artículos 171 a 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que el legislador regula el sistema de imposición de sanciones estableciendo, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"e) En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

"f) Se considera reincidente al infractor que incurre más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

"g) La autoridad podrá, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, solicitar a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.





"h) Al imponer las sanciones debe la autoridad considerar la gravedad de la infracción atendiendo al impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable; asimismo, debe considerar las condiciones económicas del infractor, la reincidencia si la hubiere, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio directamente obtenido por el infractor.

"i) Cuando el infractor realiza las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsana las irregularidades en que hubiera incurrido antes de que se le sancione, la autoridad debe considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

"Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el marco legal previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, como lo aduce la parte recurrente, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso.

"Efectivamente, el artículo 171 combatido establece que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, se sancionarán administrativamente con alguna de las sanciones que el propio artículo 171 establece, sin que para el debido respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica se requiera que el legislador explique o defina lo que debe entenderse por 'violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen', ya que se trata de un concepto de fácil entendimiento para el común de la gente, pues lógicamente se refiere a la infracción, ya sea por acción u omisión, a lo dispuesto en cualquiera de los artículos que componen el ordenamiento legal de que se trata, o bien, en alguna norma que los reglamente o que derive de ellos, sin que pueda exigirse al legislador que precise o defina cada término o concepto que utilice aun cuando sea perfectamente comprensible a la mayoría de las personas con un entendimiento común.

"Lo anterior en la medida que las garantías de que se trata lo que persiguen es crear certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, de tal suerte que la norma reclamada permite conocer, sin duda alguna, que el que viole la ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen podrán ser sancionados por la autoridad administrativa con alguna de las sanciones que prevé el legislador, según proceda en cada caso concreto, y sin que sea necesario especificar la sanción que corresponde a cada conducta, la que deberá ser valorada por la autoridad aplicadora, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**"De esta manera, el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece, según se señaló con anterioridad, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, las sanciones que la autoridad puede imponer**





por las infracciones al ordenamiento legal citado, a sus reglamentos o a las disposiciones que de ella emanen, y además encauza la actuación de la autoridad mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso, ya que específicamente determina los supuestos en que podrá imponerse la clausura temporal o definitiva, parcial o total, y el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; los casos en que procede solicitar la suspensión, revocación o cancelación de una concesión, permiso, licencia o autorización; **los elementos a considerar al establecer la sanción, como son su gravedad determinada atendiendo el impacto que la infracción provoque en la salud pública, a la generación de desequilibrios ecológicos, a la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, a los niveles en que se hubieran rebasado los límites previstos en la norma oficial mexicana aplicable; las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio directamente obtenido por el infractor y, asimismo, precisa el legislador los casos en que debe considerarse que existe reincidencia, o bien, una atenuante de la infracción cometida** y, por último, los supuestos para que la autoridad pueda otorgar al infractor la opción de pagar la multa o de realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

"En consecuencia, es incorrecto lo determinado por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, en el sentido de que el artículo 171 referido viole las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por no precisar exactamente la sanción que corresponde a cada infracción relacionada del incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni los parámetros necesarios para conocer de antemano las sanciones a que puedan hacerse acreedores los infractores, a fin de que la autoridad no pueda actuar en forma caprichosa o arbitraria, en virtud de que, como antes se razonó, **de lo dispuesto por el artículo 171, en relación con el 172 y 173, todos del ordenamiento legal citado, deriva que el legislador no sólo prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores sino también establece elementos objetivos a los que debe ajustarse la autoridad al ejercer su facultad sancionadora y que le permiten valorar las circunstancias en cada caso concreto a fin de determinar la sanción legalmente aplicable en cada uno de ellos...**".

Lo resaltado es de esta Autoridad.

Por lo cual, para la imposición de la multa, considerando que, el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su fracción I establece que la Multa será de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), se debe partir de la media aritmética, que asciende al equivalente a veinticinco mil quince días de salario mínimo (25,015), al quedar comprobado que la empresa denominada \_\_\_\_\_ NO desvirtuó la irregularidad en estudio, en la especie no es procedente reducir el monto de la media aritmética, es decir, se partirá para la imposición de la multa correspondiente a la infracción, del equivalente a veinticinco mil quince (25,015) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Una vez señalado lo anterior esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a determinar la individualización de



las sanciones para cada una de las irregularidades cometidas por la persona moral por la conducta que constituye una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales:

**A.- DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SE DETECTÓ QUE LOS ANÁLISIS DE LA DESCARGA DE LAS AGUAS RESIDUALES FUERON REALIZADOS EN BASE A LOS PARÁMETROS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEMARNAT-1996 Y, NO CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES A LA QUE SE DEBE SUJETAR EL PERMISIONARIO, ESTABLECIDAS EN EL ANEXO 4.1 DEL PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES NÚM. \_\_\_\_\_, FALTANDO ANALIZAR: DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO, FENOLES, BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO, XILENOS, CLORURO METILO, CLOROFORMO, CLORURO DE VINILO, 1,2 DICLOROBENCENO, 1,3 DICLOROBENCENO, 1,4 DICLOROBENCENO, 1,2 DICLOROETANO, TETRACLOROETILENO, BIS 2(ETIL HEXIL) FTALATO, DIETIL FTALATO, NITROBENCENO.**

**A.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:** En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a

través de quien legalmente lo representa, consistente en que en la visita de inspección se detectó que los análisis de la descarga de las aguas residuales fueron realizados en base a los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 y, no conforme a las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a la que se debe sujetar el permisionario, establecidas en el anexo 4.1 del Permiso de descarga de aguas residuales núm. \_\_\_\_\_, faltando analizar: demanda química de oxígeno, fenoles, benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos, cloruro metilo, cloroformo, cloruro de vinilo, 1,2 diclorobenceno, 1,3 diclorobenceno, 1,4 diclorobenceno, 1,2 dicloroetano, tetracloroetileno, bis 2(etil hexil) ftalato, dietil ftalato, nitrobenzeno, NO SE CONSIDERA GRAVE, toda vez que la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con la Ley de Aguas Nacionales, tienen un enfoque de preservación y prevención del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, teniendo como objetivo propiciar el desarrollo sustentable estableciendo bases entre otras cosas, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

#### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 1.-** "...La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

**I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar:



**V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

**VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo...”.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

#### LEY DE AGUAS NACIONALES

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés.

En consecuencia, al tener la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concordancia con la Ley de Aguas Nacionales, un enfoque de protección al ambiente en materia de agua en todo el territorio nacional, que tiene por objeto el garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, derecho fundamental establecido en el Artículo 4º de la Carta Magna<sup>2</sup>, el hecho de haber realizado los análisis de la descarga de las aguas residuales en base a los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 y, no conforme a las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a la que se debe sujetar el permisionario, establecidas en el anexo 4.1 del Permiso de descarga de aguas residuales núm. \_\_\_\_\_, faltando analizar: demanda química de oxígeno, fenoles, benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos, cloruro metilo, cloroformo, cloruro de vinilo, 1,2 diclorobenceno, 1,3 diclorobenceno, 1,4 diclorobenceno, 1,2 dicloroetano, tetracloroetileno, bis 2(etil hexil) ftalato, dietil ftalato, nitrobenceno, se considera NO GRAVE, toda vez que las condiciones particulares de descarga, se establecen tomando en consideración los parámetros y límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas que emitan las autoridades competentes en Materia de descargas de aguas residuales y para el tratamiento de agua para uso o consumo humano, así como los parámetros y límites máximos que deriven de las Declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas nacionales; debiendo cumplirse dichas condiciones particulares de descarga, desde el momento en que se emitan los Permisos de descarga, pues en estos se podrán establecer los compromisos y los plazos que para su cumplimiento asumirán los responsables de las descargas residuales, para ajustarse a las condiciones particulares de descarga que se desprendan de los permisos de descarga respectivo.

Las aguas residuales en una corriente superficial (lagos, ríos, mar), ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna, debido a que el agua residual presenta las siguientes características: las sustancias minerales y orgánicas suspendidas en estas aguas, arenas, aceites, grasas y sólidos de variada procedencia, interfieren con los sistemas de recolección y transporte de estas aguas que

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quinto párrafo del Artículo 4º.- “...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...”.



los contienen, además de la apariencia de los sitios de descarga; la materia orgánica será descompuesta por la acción bacteriana, dando esta descomposición origen a continuos cambios en las características del agua. Entre las sustancias biodegradables presentes en las aguas residuales, se encuentran los compuestos nitrogenados tales como proteínas, urea, aminoácidos, aminas en un cuarenta por ciento, compuestos no nitrogenados, como grasas y jabones en un diez por ciento y carbohidratos en un cincuenta por ciento. Las proteínas son extremadamente complejas y se encuentran en toda materia viviente animal o vegetal, los hidratos de carbono se encuentran formando azúcar, almidón, algodón, celulosas y fibras vegetales; los hidratos de carbono en el papel higiénico y en el algodón son altamente resistentes a la descomposición, las grasas también son difícil de descomponer; así también cuenta con presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tracto intestinal; todo ello hace que las aguas residuales, sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua, en el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico, que producen enfermedades de origen hídrico como: fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras.

Asimismo, considerando que durante la visita de inspección de fecha veintitrés y veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, se detectó que el hecho de haber realizado los análisis de la descarga de las aguas residuales en base a los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 y, no conforme a las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a la que se debe sujetar el permisionario, establecidas en el anexo 4.1 del Permiso de descarga de aguas residuales núm.

, faltando analizar: demanda química de oxígeno, fenoles, benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos, cloruro metilo, cloroformo, cloruro de vinilo, 1,2 diclorobenceno, 1,3 diclorobenceno, 1,4 diclorobenceno, 1,2 dicloroetano, tetracloroetileno, bis 2(etil hexil) ftalato, dietil ftalato, nitrobenzono; situación que debe considerarse como no grave y de carácter negligente porque la interesada es una empresa que por las actividades que desarrolla consistentes en la fabricación de película plástica (transformación del plástico), genera aguas residuales por un volumen autorizado de 70,445.00 metros cúbicos, que provienen del área de "Sheet Line" y se descargan a la Cuenca del río Atoyac, cuenca publicada en el Diario Oficial de la Federación con el nombre de Río Alto Atoyac, afluente del Río Atoyac, región hidrológica del Balsas, entidad federativa Tlaxcala, Municipio de

; acción que debe tomarse para la comisión de la infracción, que no es reincidente, es por ello que **se considera no grave** la infracción en comento, ante lo cual es procedente que a partir de la base fijada con anterioridad para imposición de la multa, consistente en el equivalente a veinticinco mil quince (25,015) veces la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero del dos mil veintiuno, se reduzca la Multa que corresponde por la infracción cometida, por lo que es procedente reducir en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual, hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a doce mil quinientas siete (12,507) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero del mil veintiuno, correspondiente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

**B.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** Se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el tres de abril del dos mil diecinueve, se le





requirió a la persona sujeta a este procedimiento aportará las pruebas que estimará convenientes para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a lo que la persona sujeta a este procedimiento administrativo, a través de quien legalmente lo representa, no ofertó ninguna probanza sobre el particular; máxime destacar que en la secuela del procedimiento administrativo, corresponde al establecimiento denominado

a través de quien legalmente la representa, exhibir los medios de prueba para conocer su condición económica real y precisa, a partir de sus declaraciones, estados financieros u otros elementos para valorar sus ingresos en valores determinados o cantidades fijas, incluso el valor de su maquinaria o equipo, documentos, contratos o asientos registrales que amparen el estado jurídico y económico de su patrimonio.

Es por ello que, esta Autoridad, toma en cuenta las constancias que integran el expediente en que se actúa, en el cual se encuentra integrada el Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00 -18 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en la que se asentó en la hoja tres de veinticuatro, datos proporcionados por el inspeccionado, tales como que la actividad del establecimiento es la

, acreditando lo anterior con su dicho.

Por lo que, al tomarse en cuenta, la actividad de la inspeccionada consistente en , únicos datos con los que cuenta a su alcance esta Autoridad Administrativa, elementos objetivos y reales, que aportan la certeza de que el inspeccionado cuenta con la capacidad para cubrir alguna sanción que en derecho corresponda; ante lo cual es procedente que a partir de la base fijada con anterioridad para imposición de la multa, consistente en el equivalente a doce mil quinientos siete (12,507) veces la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero del dos mil veintiuno, se reduzca la Multa que corresponde por la infracción cometida, por lo que es procedente reducir en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual, hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a seis mil doscientas cincuenta y tres (6,253) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero del mil veintiuno, correspondiente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

**C.- REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:** A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente último párrafo, que a la letra dice:





**5LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 171.** "...Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación a la Ley de Aguas Nacionales, por parte del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ en los que se acrediten infracciones en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, lo que permite inferir que no es Reincidente; en consecuencia, este elemento individualizador opera a favor del establecimiento inspeccionado; por lo que, es procedente reducir en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual, hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a tres mil ciento veintisiete (3,127) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero del mil veintiuno, correspondiente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

**D.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, es factible colegir, que la empresa denominada \_\_\_\_\_ a través de su representante legal, por las actividades que desempeña, conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que, de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Así mismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con la Ley de Aguas Nacionales, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de la descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas Leyes, aplicables a las actividades que desarrolla.

Es por lo anterior que, al haber actuado de manera negligente, es procedente reducir en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual, hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a un mil quinientas sesenta y tres (1,563) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero del mil veintiuno, correspondiente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).





**E.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA**

**SANCIÓN:** Que, con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, en el expediente en que se actúa, no se encuentran integradas constancias que permitan determinar beneficios directos para el infractor; por lo que, es procedente reducir en un 51% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual, hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a ochocientas (800) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero del mil veintiuno, correspondiente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Del análisis anterior, y tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada, que no es grave la infracción, que el predio donde desarrolla sus actividades no es propio, que no es reincidente, que hubo negligencia en su actuar, y demás condiciones señaladas en los puntos que anteceden, es por lo que está Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que por el hecho descrito en el inciso A del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que la empresa denominada \_\_\_\_\_, realizó los análisis de la descarga de las aguas residuales en base a los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 y, no conforme a las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a la que se debe sujetar el permisionario, establecidas en el anexo 4.1 del Permiso de descarga de aguas residuales núm. \_\_\_\_\_, faltando analizar: demanda química de oxígeno, fenoles, benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos, cloruro metilo, cloroformo, cloruro de vinilo, 1,2 diclorobenceno, 1,3 diclorobenceno, 1,4 diclorobenceno, 1,2 dicloroetano, tetracloroetileno, bis 2(etil hexil) ftalato, dietil ftalato, nitrobenceno; irregularidad que no fue desvirtuada durante la secuela procesal, contraviniendo lo establecido por el Artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el Artículo 88 BIS Fracción IX y último párrafo de la Ley de Aguas Nacionales; dado que se determina procedente la imposición de sanción prevista en la fracción I del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 BIS 4 Fracciones I, II, III, IV y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se le impone como sanción a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ una **Multa Total de \$71,696.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **OCHOCIENTAS** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero del dos mil veintiuno, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

**B)** Por el hecho descrito en el inciso **B** del Considerando II de la presente Resolución, no se sanciona puesto que se desvirtuó la irregularidad.

Por lo que se impone al establecimiento denominado \_\_\_\_\_ una **Multa Total de \$71,696.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **OCHOCIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, la cual corresponde a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).



Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por contravenir lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el Artículo 88 BIS Fracción IX y último párrafo de la Ley de Aguas Nacionales; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; con fundamento en los Artículos 120 Fracción I, 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4 Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; procede imponer al establecimiento denominado **una Multa Total de \$71,696.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.),** equivalentes a **OCHOCIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización,** vigente al momento de imponer la sanción, la cual corresponde a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace del conocimiento al establecimiento denominado que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución administrativa de manera voluntaria, deberá seguir el procedimiento e indicaciones contenidas en la siguiente liga de internet: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento al establecimiento denominado que tiene la opción de Conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se presente invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federal.





**CUARTO.-** En caso de no ser cubierto el monto de la multa impuesta como sanción de manera voluntaria, y no se haya interpuesto el recurso de revisión a que se refiere el resolutivo Quinto de la presente resolución y en su caso otorgado la suspensión de la ejecución, tórnese una copia certificada de la presente resolución administrativa emitida al establecimiento denominado

a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

48

**QUINTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo determinado por esta Autoridad en la presente resolución, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Dirección Local en Tlaxcala de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

**SÉPTIMO.-** Se le hace de su conocimiento al establecimiento a través de quien legalmente lo representa, que esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

**NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.





**DÉCIMO.-** En los términos del Artículo 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, quien ha acreditado ante esta Autoridad Administrativa ser el Representante Legal, en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, personas autorizadas para recibir notificaciones, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma \_\_\_\_\_, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/607-19 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, \_\_\_\_\_, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-

AZF/NPM/spas

REVISIÓN JURIDICA

LIC.  
ENCARGADA DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

